



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la presente demanda de tutela interpuesta por la señora Aurora González Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.455, quien actúa a través del señor David Mauricio Marín Tabares, en calidad de Personero Municipal de Circasia, Q., en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., solicitando vincular a la señora Luz Amparo Rodríguez González, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho al sustento mínimo y vital, el debido proceso, legítima defensa, la especial protección al adulto mayor y a persona en estado de incapacidad permanente de los que es titular la accionante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto realizado el día 23 de julio de 2021, por la Oficina Judicial, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela, promovida por la señora Aurora González Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.455, quien actúa a través del señor David Mauricio Marín Tabares, en calidad de Personero Municipal de Circasia, Q., en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., solicitando vincular a la señora Luz Amparo Rodríguez González; diligencias que fueron recibidas en este Despacho por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q., a través del sistema One Drive del correo electrónico institucional del Juzgado.

Con la acción constitucional, se busca la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho al sustento mínimo y vital, el debido proceso, legítima defensa, la especial protección al adulto mayor y a persona en estado de incapacidad permanente de los que es titular la accionante.

Estudiada la petición constitucional, observa el Despacho que la presente acción de tutela se ajusta a los requisitos consagrados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se dispone la vinculación de la señora Alba Lucía Rodríguez González, así como de la señora Luz Amparo Rodríguez González, por cuanto las mismas son herederas determinadas del causante, señor Noel Antonio Rodríguez.

Así las cosas, se dispondrá notificar y correr traslado a la entidad accionada y personas vinculadas, por el término de dos (2) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional.

Como quiera que de acuerdo a la demanda de sucesión, la señora Alba Lucía Rodríguez González no cuenta con correo electrónico y no se pudo establecer comunicación con la misma para obtener su correo, se dispondrá que por el Centro de Servicios Judiciales se designe a un citador para que entregue en el domicilio de la vinculada la notificación de este trámite constitucional.

Ahora, frente a la medida provisional solicitada por la accionante, debe señalarse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental al expresar que: *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).*

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la urgencia y necesidad de decretar una medida provisional ha sido clara en determinar que:

*“En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **"necesario y urgente"** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa"¹.

De los documentos anexos al expediente digital, se desprende que la accionante, Aurora González Moscoso, fue notificada del proceso de sucesión intestada tramitado ante el estrado judicial accionado, bajo el número 63001-40-03-004-2021-00269-00, por lo que se infiere que están corriendo los términos para emitir pronunciamiento.

Por lo expuesto, se dispondrá decretar como medida provisional, suspender el proceso de sucesión intestada del causante Noel Antonio Rodríguez, radicado bajo el número 63001-40-03-004-2021-00269-00, adelantado por la señora Luz Amparo Rodríguez González, a través de apoderado judicial, hasta que se decida de fondo este asunto

Adicionalmente, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que dentro de su ejercicio de defensa aporte la entidad tutelada y personas vinculadas.

Finalmente, se ordenará como prueba de oficio, ordenarle al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., que en el término de un (1) día, contado a partir de este

¹ Corte Constitucional. Auto 049 del 23 de noviembre 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

auto, comparta el link del expediente digital del proceso número 63001-40-03-004-2021-00269-00, con el fin de llevar a cabo inspección judicial del dossier.

DECISIÓN

Sin necesidades de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora Aurora González Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.455, quien actúa a través del señor David Mauricio Marín Tabares, en calidad de Personero Municipal de Circasia, Q., en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., solicitando vincular a la señora Luz Amparo Rodríguez González; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vincular a este trámite constitucional a las señoras Alba Lucía Rodríguez González y Luz Amparo Rodríguez González, en calidad de herederas determinadas del causante, señor Noel Antonio Rodríguez, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar y correr traslado a la entidad accionada y personas vinculadas, enterándolas de que disponen del término de dos (02) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional.

CUARTO: Ordenar al Centro de Servicios Judiciales se designe a un citador para que entregue en el domicilio de la vinculada, Alba Lucía Rodríguez González, la notificación de este trámite constitucional, por no contarse con una dirección electrónica conocida.

QUINTO: Decretar como **medida provisional**, suspender el proceso de sucesión intestada del causante Noel Antonio Rodríguez, radicado bajo el número 63001-40-03-004-2021-00269-00, adelantado por la señora Luz Amparo Rodríguez González, a través de apoderado judicial, hasta que se decida de fondo este asunto

SEXTO: Tener como pruebas para valorarlas en la oportunidad procesal correspondiente, los documentos aportados con la demanda y los que dentro de su ejercicio de defensa aporten la entidad accionada y personas vinculadas.

SÉPTIMO: Decretar como prueba de oficio, ordenarle al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., que en el término de un (1) día, contado a partir de este auto, comparta el link del expediente digital del proceso número 63001-40-03-004-2021-00269-00, con el fin de llevar a cabo inspección judicial del dossier.

OCTAVO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f5b47ac58e97adf7698dfeb3feed70a8ca6215c8523c5004699b2252a3a74f

Documento generado en 23/07/2021 06:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**